

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE:

JDCL/74/2015, JDCL/108/2015 Y
JDCL/119/2015 ACUMULADOS.

ACTORAS:

SELINA TRUJILLO ARIZMENDI,
YOMALI MONDRAGÓN
ARREDONDO Y DIANA PATRICIA
AGUILAR CARMONA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ELECTORAL DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTRA.

TERCERAS INTERESADAS:
YOMALI MONDRAGÓN
ARREDONDO, DIANA PATRICIA
AGUILAR CARMONA Y SELINA
TRUJILLO ARIZMENDI.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.




Toluca de Lerdo, México a once de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados con las claves **JDCL/74/2015**, **JDCL/108/2015** y **JDCL/119/2015** acumulados, siendo interpuestos: los dos primeros por la ciudadana **Selina Trujillo Arizmendi** quien se ostenta como precandidata a la elección de Candidato o Candidata a Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 31 en el Estado de México, y el tercero por Yomali Mondragón Arredondo y Diana Patricia Aguilar Carmona quienes se ostentan como precandidatas a Diputadas por el Distrito Local XXXI con cabecera en la Paz, Estado de México; impugnando la primera ciudadana en vía *per saltum*, la sustitución de la fórmula de precandidatos integrada por los

ciudadanos José Luis Mondragón Gámez y Jorge Alberto Magaña Hernández, así como por la elección de las ciudadanas Yomali Mondragón Arredondo y Diana Patricia Aguilar Carmona como candidatas a Diputadas Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 31 en el Estado de México, actos que atribuye al Consejo Estatal Electoral en el Estado de México y la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática; y por otra, las tres ciudadanas mencionadas, impugnan la resolución recaída al expediente QE/MEX/140/2015, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político, de fecha veintitrés de abril de dos mil quince; y,

RESULTANDO



I. PROCESO ELECTORAL LOCAL. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en dicha entidad federativa, mediante el cual se renovará la LIX Legislatura y los 125 Ayuntamientos del Estado de México.

II. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que las actoras realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. CONVOCATORIA. El trece de diciembre de dos mil catorce, fue aprobada por el Segundo Pleno del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, la Convocatoria para la Elección de Candidatas y Candidatos a Presidente, Sindico y Regidores Municipales del Partido de la Revolución Democrática de los 125 Ayuntamientos del Estado de México, y a los Candidatos y Candidatas a Diputados a integrar la LIX Legislatura del Estado de México.

2. OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA. Mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil quince, denominado "ACU-CECEN/01/36/2015 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL,

MEDIANTE EL CUAL SE REALIZAN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y REGIDORES MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS 125 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y A LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADOS A INTEGRAR LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO", mismo que fue emitido por la Comisión Electoral del referido partido político, a través del cual se realizaron modificaciones, respecto a la elección de Diputados Locales.

3. RECEPCIÓN DE SOLICITUD PRESENTADA POR LA ACTORA. En fecha veinte de febrero de dos mil quince, Selina Trujillo Arizmendi, presentó ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, diversa documentación conforme a la convocatoria anteriormente citada, obteniendo así el acuse de recibido folio 110, para ser considerada aspirante a precandidata para el cargo de Diputada Local por el Distrito 31, con sede en La Paz, Estado de México.

4. RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. Mediante acuerdo número ACU-CECEN/02/268/2015 de fecha veintiséis de febrero del año en curso, denominado: "DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA A INTEGRAR LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2014-2015"(sic), se le otorgo el registro como precandidata a Diputada Local por el distrito 31, con residencia en La Paz, Estado de México a la ahora actora.

5. SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE INTEGRANTES DE PLANILLA POR RENUNCIA. El veinte de marzo de dos mil quince, los ciudadanos José Luis Mondragón Gámez y Jorge Alberto Magaña Hernández, por medio de sus representantes presentaron ante la Comisión Electoral



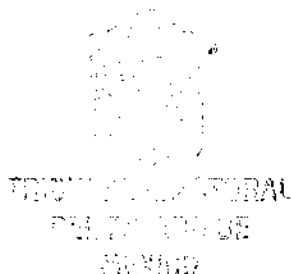
del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, su renuncia y solicitaron fueran sustituidos por las ciudadanas Yomali Mondragón Arredondo y Diana Patricia Aguilar Carmona.

6. RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE PRECANDIDATOS. Mediante acuerdo ACU-CECEN/03/381/2015, emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y publicado en fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, se resolvieron las solicitudes de sustitución de planillas, entre las que se admitió la integrada por las ciudadanas Yomali Mondragón Arredondo y Diana Patricia Aguilar Carmona.

7. PRESENTACIÓN DE RECURSOS DE QUEJA ELECTORAL POR SELINA TRUJILLO ARIZMENDI. Los días veintiséis y veintiocho de marzo de esta anualidad, la actora presentó dos escritos de recurso de queja electoral intrapartidista, en contra de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática por la sustitución de los ciudadanos José Luis Mondragón Gámez y Jorge Alberto Magaña Hernández, como precandidatos a la elección de candidato o candidata a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 31 en el Estado de México, quedando en su lugar las ciudadanas Yomali Mondragón Arredondo y Diana Patricia Aguilar Carmona, pese a que el registro de los primeros fue de género masculino, incumpliendo con las cualidades con las que fue otorgado el registro de la fórmula sustituida.

8. SESIÓN DEL CONSEJO ELECTIVO PARA ELEGIR CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. Los días veintiocho, veintinueve y treinta de marzo siguientes, se reunió el Consejo Estatal Electivo del Estado de México, para elegir entre otros al Candidato o Candidata a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, resultando electas como candidatas por el Partido de la Revolución Democrática al Distrito 31 las ciudadanas Yomali Mondragón Arredondo y Diana Patricia Aguilar Carmona.

9. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PARTIDISTA. Mediante escrito presentado el uno de abril del año en curso, la



actora promovió recurso de inconformidad intrapartidista, en contra del Consejo Estatal Electivo en el Estado de México, por la elección de las ciudadanas Yomali Mondragón Arredondo y Diana Patricia Aguilar Carmona, como candidatas a Diputadas Locales por el Distrito 31 del Estado de México.

Destacando la actora, que solicitó que las quejas electorales enunciadas en el numeral 7 de este apartado de antecedentes, fueran acumuladas al recurso de inconformidad ahora señalado.

10. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE QUEJA ELECTORAL PARTIDISTA QE/MEX/130/2015. El dieciséis de abril del año en curso la Comisión Nacional Jurisdiccional, resolvió la queja electoral de fecha treinta y uno de marzo, presentada por Selina Trujillo Arizmendi, la cual se identificó con el expediente QE/MEX/130/2015, desechando de plano el recurso partidista interpuesto.

III. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL (JDCL/108/2015).

1. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El veintiocho de abril del año en curso, la ciudadana Selina Trujillo Arizmendi, interpuso el escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución recaída en el expediente QE/MEX/140/2014, mediante la cual declaro infundado el agravio esgrimido por la actora.

2. AVISO DE INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El siguiente veintinueve del mismo mes y año, se presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el escrito suscrito por Francisco Ramírez Díaz, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual da aviso de la interposición de medio de impugnación, presentado por Selina Trujillo Arizmendi.

3. RECEPCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En fecha dos de mayo de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, el original del escrito de Juicio para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local interpuesto por Selina Trujillo Arizmendi, adjuntando al mismo, el informe circunstanciado de la responsable, y la documentación de trámite a efecto de que este órgano resolutor resuelva respecto del mismo.

4. ACUERDO DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL. El siguiente cuatro del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo de registro y radicación del medio de impugnación, bajo la clave **JDCL/108/2015** y toda vez que en el expediente de referencia, se controvierten actos que eventualmente pudieran actualizar conexidad en la causa, respecto de los actos impugnados en el expediente **JDCL/74/2015**, se designó Magistrado Ponente el Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

V. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL (JDCL/119/2015).

1. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El primero de mayo del año en curso, las ciudadanas Yomali Mondragón Arredondo y Diana Patricia Aguilar Carmona, interpusieron el escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución recaída en el expediente **QE/MEX/140/2014**.

2. AVISO DE INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El siguiente cuatro del mismo mes y año, se presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el escrito suscrito por Francisco Ramírez Díaz, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual da aviso de la interposición de medio de impugnación, presentado por Yomali Mondragón Arredondo y Diana Patricia Aguilar Carmona.

3. RECEPCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En fecha seis de mayo de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, el original del escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local interpuesto por Yomali Mondragón Arredondo y Diana Patricia Aguilar Carmona, adjuntando al mismo, el informe circunstanciado de la responsable, la documentación de trámite a efecto de que este órgano resolutor resuelva respecto del mismo.

4. ACUERDO DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL. En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo de registro y radicación del medio de impugnación, bajo la clave **JDCL/119/2015** y toda vez que en el expediente de referencia, se controvierten actos que eventualmente pudieran actualizar conexidad en la causa, respecto de los actos impugnados en los expedientes bajo las claves **JDCL/74/2015 y JDCL/108/2015**, se designó Magistrado Ponente al Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

5. ACUERDO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Mediante acuerdo IEEM/CG/89/2015, de fecha siete de mayo de dos mil quince, denominado Por el que se registran las fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el periodo Constitucional 2015-2018, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a las Sentencias emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, identificados con los números ST-JDC-278/2015, ST-JDC-279-2015 Y ST-JDC-280/2015", se registraron a los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa a fin de dar cumplimiento con la paridad de género con que deben contar.

6. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil quince, se admitieron a trámite los Juicios



para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local con las claves **JDCL/74/2015** y **JDCL/108/2015**; así mismo, de declaro cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedo en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de tres Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, presentados como a continuación se enuncia: JDCL/74/2014 y JDCL/108/2015 por Selina Trujillo Arizmendi, y JDCL/119/2015 por Yomali Mondragón Arredondo y Diana Patricia Aguilar Carmona; el primero, en contra de la omisión de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite a los medios de impugnación y que por tal razón no se ha emitido resolución en los mismos; el segundo y el tercero en contra la resolución recaída al expediente QE/MEX/140/2015, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político en fecha veintitrés de abril de dos mil quince.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos que originaron los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, este Tribunal advierte conexidad de la causa, dado que existe identidad de las actoras y terceras interesadas, los actos reclamados se vinculan con el escrito de intención de Selina Trujillo Arizmendi respecto



registro y elección de las ciudadanas Yomali Mondragón Arredondo y Diana Patricia Aguilar Carmona.

Es decir, sin perjuicio de que los actos controvertidos sean distintos, lo trascendental versa en la materia del cual surgieron los mismos, esto es el registro y elección de las ciudadanas Yomali Mondragón Arredondo y Diana Patricia Aguilar Carmona como precandidatas en la elección de Candidato o Candidata a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 31 del Estado de México.

En consecuencia, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional acumula los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL/108/2015 y JDCL/119/2015 al JDCL/74/2015, por ser este último el que se registró en primer término.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Cuestión Previa. Este Tribunal Electoral del Estado de México, considera pertinente señalar, que de los autos que obran en el expediente JDCL/74/2015, presentado por Selina Trujillo Arizmendi, se advierte lo siguiente:

La referida actora, al presentar mediante *per saltum*, el escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local del expediente antes citado, manifestó lo siguiente:

“...
...

I. PROCEDENCIA DE LA VIA PERSALTUM

...
Por lo que la presentación del presente juicio, debe considerarse como desistimiento tácito de las quejas electorales que presenté los días veintiséis y veintiocho de marzo del presente año, así como



del escrito de inconformidad presentado ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, contraviniendo la elección de las C. C. YOMALI MONDRAGON ARREDONDO Y DIANA PATRICIA AGUILAR CARMONA, ..."

***Énfasis añadido por este Tribunal.**

Acreditando lo trasunto, con las copias simples de la primera hoja de los acuses de recibo de los recursos de queja electoral base del presente juicio ciudadano y las subsecuente en original incluida la hoja en la que de igual forma aparece una firma autógrafa ilegible sobre el nombre de actora cuya tinta es en original, desprendiéndose como lo señala que los referidos escritos fueron presentados los días veintiséis y veintiocho de marzo del presente año y apareciendo como receptor de los mismos, el nombre de "Aldo Esteban Santoyo".

Por otra parte, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de autoridad partidista responsable al rendir su informe circunstanciado, adjunto copias certificadas¹ por los funcionarios partidistas integrantes de la misma, de diversa documentación, entre la que se encuentran dos escritos de queja electoral suscritos por Selina Trujillo Arizmendi², los cuales fueron remitidos por la ciudadana Ericka Peralta Díaz, quien se ostentó como Delegada Electoral Estatal, y recibidos por la responsable el treinta y uno de marzo del año en curso, cabe señalar que los referidos escritos, tienen como fechas de acuse de recibo de la ciudadana en comento, el veinticuatro y treinta de marzo de este año.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional, al observar una discordancia entre las fechas en que fueron recibidos los escritos de cuenta, requiriéndole mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril de esta anualidad, a la actora los originales de los acuses de recurso de queja aludidos, dando cumplimiento el veinticuatro de

¹ Certificación hecha en términos de los artículos 1º, 14 y 15 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del citado instituto político.

² Agregada: la primera a fojas de la 364 a la 392 y la segunda a fojas de la 394 a la 422 del expediente JDCL/74/2015.

abril siguiente³; una vez que se analizaron los documentos presentados por la incoante, se tiene que, por lo que hace al acuse de recibo, por lo que hace al sello, este no es de tinta original, es decir, tiene la característica de una copia y/o impresión a blanco y negro, caso contrario las leyendas que se desprenden en la parte superior en inferior de este, correspondientes a tinta de bolígrafo en color negro original.

Sin embargo, no pasa por alto el hecho de que el contenido de los documentos presentados por la actora y la responsable es el mismo, esto es, se tienen los mismos planteamientos entre unos y otros, por lo que en aras de administrar justicia por parte de este órgano jurisdiccional y toda vez que las partes no recurren tales hechos se tomaran en consideración las copias certificadas expedidas por los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que son expedidas por funcionarios del instituto político de referencia en términos de su normativa estatutaria y reglamentaria.

Consecuentemente este órgano resolutor determina remitir copias certificadas de la presente sentencia al Comité ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a través de su Presidente, el hecho planteado en el presente considerando, toda vez que podrían constituir irregularidades al interior del partido político, ello con la finalidad de que lleve a cabo las medidas pertinentes conforme a derecho.

CUARTO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo planteado por las promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguna de ellas terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su

³ Tal y como se desprende a fojas de la 486 a la 488 del expediente JDCL/74/2015.

respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"⁴, cuya *Ratio Essendi*, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia de los medios de impugnación promovidos ante este Tribunal conforme al orden en que fueron presentados.

a) JDCL/74/2015:

ACTORA:

El presente medio de impugnación se sobresee en términos del artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, por las siguientes consideraciones:

La presente causal de sobreseimiento consiste en cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

Tal circunstancia acontece, en virtud de que si la actora se viene quejando de que no se ha cumplido al trámite de los escritos de recurso de queja electoral y de inconformidad, toda vez que por una parte la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática ha emitido dos resoluciones de recursos de queja presentados por Selina Trujillo Arizmendi, las cuales son identificadas como QE/MEX/130/2015⁵ y QE/MEX/140/2015⁶, en fechas dieciséis y veintitrés de abril de dos mil quince.

De igual forma, resulta un hecho notorio que en fecha siete de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo **IEEM/CG/89/2015**⁷,

⁴ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

⁵ Consultables a fojas de la 434 a la 452 del expediente JDCL/74/2015, en la que se tiene por actora a Selina Trujillo Arizmendi.

⁶ Consultables a fojas de la 338 a la 363 del cuadernillo accesorio del expediente JDCL/108/2015, en la que se tiene por actora a Selina Trujillo Arizmendi.

⁷ Sirve de apoyo la Tesis: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRONICAS OFICIALES QUE LOS ORGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS, O

denominado "Por el que se registran las fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el periodo Constitucional 2015-2018, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a las Sentencias emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, identificados con los números ST-JDC-278/2015, ST-JDC-279-2015 Y ST-JDC-280/2015"⁸, del cual se desprende que en el resolutive Tercero de la Sentencia del expediente ST-JDC-278-2015, resuelto por la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción, establece "Se revoca la decisión tomada en el Primer Pleno Extraordinario del Consejo Estatal Electivo del PRD en el Estado de México, el 28, 29 y 30 de marzo de 2015 relativa a la designación de candidaturas de diputados de Mayoría relativa en el Estado de México", en ese entendido, si la actora viene impugnando en su recurso de inconformidad, la elección interna de las ciudadanas Yomali Mondragón Arredondo y Diana Patricia Aguilar Carmona como Candidatas a Diputadas Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 31 del Estado de México, y tras la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, revoca el acto celebrado por el Primer Pleno Extraordinario del Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, consistente en la elección de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y en acatamiento el referido partido político, realiza y presenta ante el Instituto Electoral del Estado de México las modificaciones pertinentes,

EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VALIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Registro No. 168124; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009. Página: 2470. Tesis: XX. 2º.J/24.

⁸ Consultable en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de México.

resulta inconcuso que ha habido una modificación en el acto que impugna, dejando así sin materia el asunto que nos ocupa.

Así al haber sido resueltos los recursos de queja electoral partidista y se dejó sin efecto el acto impugnado por la actora, conforme a lo antes señalado, consecuentemente sobreviene el **sobreseimiento** del expediente JDCL/74/2015.

b) JDCL/108/2015.

En cuanto al referido medio de impugnación, del escrito se desprende que se encuentran satisfechos los requisitos de nombre de la actora y su firma autógrafa; por otro lado la impugnante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, asimismo se acompañan las pruebas que la actora consideró necesarias para acreditar los hechos base de su impugnación y los preceptos presuntamente violados. Por otra parte, por lo que hace a la personería, no le es exigible a la promotora en virtud de que actúa por su propio derecho, es decir, sin representante alguno.

Por lo que hace al interés jurídico, para este Tribunal la promotora satisface dicho requisito, toda vez que, al ser la actora la afectada directa con la determinación de la autoridad responsable partidaria en la resolución impugnada, tiene el interés jurídico suficiente para promover el presente medio de impugnación.

Respecto a la definitividad, se satisface la misma, toda vez que este órgano jurisdiccional, no advierte algún otro medio de impugnación intrapartidista mediante el cual se pueda impugnar la resolución que ahora combate la actora.

En cuanto a la temporalidad del medio de impugnación, se desprende que la actora manifiesta en su escrito de juicio ciudadano local, en su numeral 8, lo siguiente:



"...El veintiséis de abril del presente año, tuve conocimiento de que la Comisión Nacional Jurisdiccional emitió resolución al escrito de queja electoral que promoví en contra de la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido por el otorgamiento de registro a las C.C. YOMALI MONDRAGON ARREDONDO Y DIANA PATRICIA CARMONA, como precandidatas en la elección de Candidato o Candidata a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 31 en el Estado de México, en sustitución de la fórmula integrada por los C.C. JOSE LUIS MONDRAGON GAMEZ Y JORGE ALBERTO MAGAÑA HERNANDEZ, en franca contravención de lo previsto en el artículo 8, inciso h) del Estatuto del Partido, debido a que la fórmula que se sustituye en el género masculino, por ende, la fórmula que sustituya debe cumplir con las mismas cualidades con las que fue otorgado el registro, lo cual no ocurre al ser sustituida por una fórmula integrada por persona de género femenino, mismo al que le fue asignada la clave de expediente: QE/MEX/140/2015. ..."

Partiendo de lo anterior, se tiene que el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, establece que los juicios para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a **aquel en que tenga conocimiento** o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne. Por otra parte el artículo 413 del referido código señala que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, estos se consideraran de veinticuatro horas.

En ese entendido, se tiene que la resolución del expediente QE/MEX/140/2015, que impugna fue emitida el día veintitrés de abril del año en curso, la actora manifiesta que tuvo conocimiento de la misma el siguiente veintiséis y la comisión partidista responsable notificó formalmente a la actora el veintiocho de abril de este año, mediante correo certificado, tal y como se desprende del acuse de recibo de la guía EE847167019MX⁹; en consecuencia, si la actora reconoce tener conocimiento del acto impugnado a partir del día veintiséis de abril de dos mil quince, conforme al artículo 414 antes citado el computo de los cuatro días para la interposición del juicio ciudadano local comenzó del veintisiete y concluyó el treinta del mismo mes y año, por tanto fue interpuesto en tiempo y forma.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano

⁹ Visible a foja 368 del cuadernillo anexo al expediente JDCL/108/2015.

jurisdiccional estima que no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que la promovente no se han desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que la incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político electorales; por lo tanto se procede al estudio de los agravios y análisis de fondo del presente asunto.

c) JDCL/119/2015.

Se considera que procede **desechar de plano** el medio de impugnación identificado con la clave JDCL/119/2015, debido a que las actoras Yomali Mondragón Arredondo y Diana Patricia Aguilar Carmona, carecen de interés jurídico para promover el presente juicio, al no existir afectación a su esfera jurídica de derechos, como se expone a continuación.

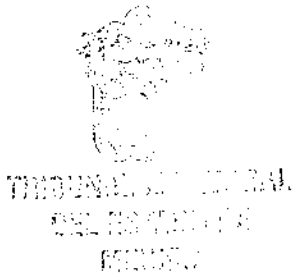
En efecto, en el caso, sobreviene la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción IV del Código Electoral del Estado de México¹⁰, relativa a la no afectación del interés jurídico de las actoras, lo cual conduce al desechamiento de plano de la demanda.

En ese orden, resulta conveniente señalar que por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y, a la vez, éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral afectado.

Por tanto, de surtirse lo anterior, resultaría clara la existencia de

¹⁰ "Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

...
IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.
..."



un interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conduciría a que se examine la pretensión; sin embargo, cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **07/2002**, cuyo rubro es el siguiente: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**¹¹

En consecuencia, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En ese orden de ideas, sólo se encuentra en condición para instaurar un juicio, quien afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión a su esfera de derechos; empero, ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, **por no existir afectación alguna a tales derechos.**

Una vez que se ha precisado en qué consiste el interés jurídico y los elementos que se deben de colmar para tenerlo por satisfecho, se explicarán los motivos por los que en el caso no se surte, dado que tal circunstancia constituye un presupuesto procesal de previo y especial pronunciamiento.

En este sentido, los actores se duelen, en esencia, de la

¹¹ Visible a fojas 398 y 399 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1.

resolución del expediente de recurso de queja electoral identificado con la clave QE/MEX/140/2015, resuelto por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática el veintitrés de abril del año en curso, mediante la cual se confirma el acuerdo registro por sustitución a las ciudadanas Yomali Mondragón Arredondo y Diana Patricia Aguilar Carmona, como precandidatas en la elección de Candidato o Candidata a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 31 del Estado de México, mismas que en el presente juicio ciudadano comparecen como actoras.

Lo anterior, porque a decir de las impugnantes, la Comisión Nacional Jurisdiccional antes citada, ya había resuelto el recurso de queja presentado por Selina Trujillo Arizmendi, conforme a la resolución del expediente QE/MEX/130/2015, en la que se desechó el recurso el recurso por haberse presentado de forma extemporánea.

Cabe precisar que se trata de dos quejas distintas, que sin embargo, atacan el mismo acto emitido por una autoridad partidista,

Ahora bien, lo procedente es identificar si se surte el interés jurídico procesal de las actoras, por lo que a continuación se examinarán los requisitos a colmar que derivan del criterio contenido en la jurisprudencia **07/2002** antes señalada, así como su correspondiente resultado.

I. Que en la demanda, se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante. En el caso no se actualiza ese primer elemento, en razón de que, si bien, las actoras aducen que debe subsistir la primera resolución de recurso de queja que emitió la comisión partidista responsable en el expediente QE/MEX/130/2015, y que la segunda resolución debe de quedar sin efecto, dicha resolución no vulnera sus derechos político electorales, toda vez que en ambas, subsiste el registro por sustitución que les fue otorgado por la Comisión Electoral del

Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, como precandidatas a Diputadas Locales por el principio de Mayoría Relativa, por tanto, **no les causa alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a su esfera jurídica.**

De ahí que no exista vulneración a alguno de sus derechos político-electorales.

II. Que se argumente la necesidad de que el órgano jurisdiccional intervenga para lograr la reparación de esa conculcación. En la especie tampoco se surte el requisito en cuestión, dado que para verificarse debe surtirse el primero, es decir, el relativo a la afectación o violación de un derecho político-electoral, en virtud de que para examinar la pertinencia de la reparación de la conculcación solicitada, debe previamente identificarse y justificarse la vulneración aludida.

III. Que se formule algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado y con ello se produzca la restitución al demandante, en el goce del pretendido derecho fundamental afectado. El requisito en cuestión tampoco se surte, en razón de que, aún y cuando las impetrantes formulan que se deje sin efectos la resolución del expediente de recurso de queja QE/MEX/140/2015, este no es posible en virtud de que resuelve una queja presentada por Selina Trujillo Arizmendi en fecha diversa a la resuelta por la comisión partidista responsable y en cambio vulneraría el derecho de acceso a la justicia la citada enjuiciante.

Lo anterior haría patente la violación del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer en esencia que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Además, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

A partir de la reforma constitucional de referencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado que al aplicarse de forma rigurosa la figura de interés jurídico, se pueden dejar ajenos al control jurisdiccional un número de actos autoritarios que lesionan los derechos fundamentales de los gobernados, motivo por el cual, se ha dado paso al interés legítimo, de génesis en el derecho administrativo, que encuentra un punto de intersección entre el interés jurídico y el interés simple, tal como se desprende de la ejecutoria **SUP-JDC-12639/2011**.

Así, en su dimensión, el interés legítimo no llega al grado de requerir la afectación de un derecho subjetivo pero tampoco se trata de que toda persona pueda promover el medio de impugnación, porque esto lo tornaría en una especie de acción popular.¹²

En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª. J.141/2002, apreciable en el

¹² Cfr. Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo. "Hacia una Nueva Ley de Amparo". Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México 2002. Páginas 41 a 63.

Tomo XVI, del mes de Diciembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"**, ha precisado que es posible arribar a las premisas siguientes respecto del interés legítimo.

El derecho vulnerado exige para la procedencia de su tutela el acreditamiento o demostración de un interés de mayor dimensión que el interés simple, sin llegar a la exigencia de una afectación cierta e individualizada como lo requiere el interés jurídico.

La afectación que produce el acto combatido debe encontrar sustento en un valor o interés jurídicamente protegido.

El interés de que se trate debe corresponder a un grupo social o colectividad, generalmente indeterminado o indeterminable.

Sin embargo, los elementos señalados con anterioridad no se colman en el particular, por lo siguiente:

En efecto, en el caso no se identifica el acreditamiento o demostración de un interés de mayor dimensión que el referido por las actoras, ya que si bien, no resulta indispensable llegar a la exigencia de una afectación cierta e individualizada, también lo es que de la demanda y constancias de autos no se advierte ni siquiera de forma indiciaria la vulneración de un interés superior al derecho político-electoral referido en lo individual por las actoras.

En consecuencia, al estar demostrada la falta de interés jurídico de las actoras, y toda vez que el medio de impugnación no ha sido admitido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, lo conducente **es desechar de plano el medio de impugnación identificado con la clave JDCL/119/2015.**

QUINTO. Precisión del Acto Impugnado. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"MEDIOS**

DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.¹³, tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Así, la actora argumenta en su escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/74/2015**, entre otras cosas, que interpuso dos escritos de recurso de queja electoral y un escrito de recurso de inconformidad, además señala en el cuerpo del medio de impugnación interpuesto ante este Tribunal Electoral Local, que hasta la fecha en que interpuso este último, no se les ha dado trámite, ni han sido resueltos los mismos; en ese entendido, resulta evidente que la impetrante, se viene doliendo de la omisión de dar trámite a los medios de impugnación intrapartidistas y consecuentemente de la falta de emisión de la resolución de los mismos.

SEXTO. Síntesis de agravios y Suplencia. En el escrito de demanda los motivos de disenso son los siguientes:

En el expediente **JDCL/108/2015**, manifestó:

"VI. AGRAVIOS

PRIMERO. *Me genera agravios la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; a los principios de exhaustividad y congruencia; 8 inciso h) del Estatuto; 93 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; y la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO.*

¹³ Consultable a fojas 445 y 446 de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Jurisprudencia, volumen 1.

La determinación que combato viola mi derecho a ser votada, debido a que de forma alguna sustenta razón alguna que justifique ni fundamente que pese a que conforme al registro de precandidatos de la elección en que actúo, la fórmula de la suscrita fue la única integrada por personas del género femenino, es decir, por mujeres, por ende, la resolución que combato pretende validar la simulación de otorgar un registro emanado de una fórmula de hombres a una nueva fórmula de mujeres, sin que analice de forma alguna los argumentos que le expuse en mi escrito de queja electoral, lo cual claramente trastoca mi esfera de derechos, al constituir una simulación para pretender privarme de la postulación citada, lo cual claramente configura la violación a mis derechos político-electorales del ciudadano.

Es así porque de manera ilegal la resolución que impugnó pierde de vista y no analiza de forma alguna, el hecho de que la fórmula que cuestiono obtiene el registro como precandidatas mujeres a partir de la sustitución de una fórmula que fue registrada por hombres y que por ende, de presentarse una sustitución de la misma, tendrían que haber sido hombres sus integrantes, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, en que la responsable de manera sorprendente pasa por alto que los C. C. JOSÉ LUIS MONDRAGÓN GÁMEZ Y JORGE ALBERTO MAGAÑA HERNÁNDEZ, son de género masculino y fueron sustituidos por las C. C. YOMALI MONDRAGÓN ARREDONDO Y DIANA PATRICIA AGUILAR CARMONA, de género femenino, quienes a todas luces no cumplen con las mismas cualidades del registro original, circunstancia que para la responsable no resulto relevante y consideró de manera absurda e incongruente que las mismas cualidades eran cumplidas entre las C. C. YOMALI MONDRAGÓN ARREDONDO Y DIANA PATRICIA AGUILAR CARMONA, siendo que el planteamiento realizado obedecía la incompatibilidad de su registro con el género de la fórmula primigenia, no si entre ellas cumplían las mismas cualidades.

A partir de lo expuesto es clara la violación a los principios de exhaustividad y congruencia en la emisión de la resolución que cuestionó, debido a que la misma omite analizar la trasgresión al artículo 93 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, pese a que en la queja electoral que derivó en la resolución que impugno, aduje que era claro que el acuerdo de sustitución configuraba un fraude a dicho precepto al disfrazarse el cumplimiento de los requisitos sin considerar que con independencia de la sustitución el origen de los precandidatos de la fórmula sustituida prevalecía debido a que la misma fue la que obtuvo el registro y cualquier sustitución debía cumplir con las mismas calidades.

Es así que en el caso el acto que combato de forma alguna guarda relación entre lo que planteé al acudir ante la instancia interna y lo resuelto por la misma, en tanto que no se analizaron todos y cada uno de los argumentos que hice valer, bajo el simple argumento que estimo que no había prohibición para realizar la sustitución que impugne, sin que realizará ninguna consideración respecto al origen de género masculino de la fórmula que fue sustituida por las C. C. YOMALI MONDRAGÓN ARREDONDO Y DIANA PATRICIA AGUILAR CARMONA

En razón de lo expuesto, solicito que se revoque la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, recaída al expediente QE/MEX/140/2015 y por ende, se decrete la inelegibilidad de las C. C. YOMALI MONDRAGÓN ARREDONDO Y DIANA PATRICIA AGUILAR CARMONA así como la revocación del registro como Precandidatas en la elección de

Candidato o Candidata a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 31 en el Estado de México.

SEGUNDO. Me genera agravios la violación de los artículos 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; 8 inciso h) del Estatuto; 93 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; y la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

La determinación que combato viola mi derecho a ser votada, debido a que conforme al registro de precandidatos de la elección en que actúo, la fórmula de la suscrita es la única integrada por personas del género femenino, es decir, por mujeres, por ende, es clara la incompatibilidad de mis derechos con la resolución que combato en que se valida el registro de las C. C. YOMALI MONDRAGÓN ARREDONDO Y DIANA PATRICIA AGUILAR CARMONA como Precandidatas a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 31 en el Estado de México, sin que su registro haya sido conforme a la normatividad del Partido, según consta en la impugnación que contra dicho acuerdo de registro como precandidatas que originó la resolución que ahora combato, de ahí que en el caso, la falta de valoración jurídica de lo que expuse ante la responsable permite la violación de la normatividad partidista para otorgar el registro como precandidatas a una fórmula que no cumple con los requisitos para su registro, debido a que se insiste en la resolución cuestionada nos e analiza el origen de dicho registro, mismo que emana de una fórmula de hombres a una nueva fórmula de mujeres, trastocando claramente mi esfera de derechos, al constituir una simulación para pretender privarme de la postulación citada, lo cual claramente configura la violación a mis derechos político-electorales del ciudadano.

Es así porque de manera ilegal la fórmula que cuestiono es actualmente postulada como Candidatas a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 31 en el Estado de México, lo cual impugne ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, desde el primero de abril del presente año, sin que a la fecha haya recaído resolución alguna, ante lo cual desde el quince de abril del presente año, presenté ante dicho Tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía per saltum, a efecto de que ante el imperioso inicio de los plazos de registro se resolviera en plenitud de jurisdicción, lo cual a la fecha no ha ocurrido, solicitando que dicha controversia, se acumula al presente juicio, al versar sobre los mismos actos.

En el caso la responsable en la resolución impugnada permite y confirma la existencia del registro de dichas precandidatas, pese a que él mismo tiene un vicio de origen, al partir de la sustitución de una fórmula que fue registrada por hombres y que por ende, de presentarse una sustitución de la misma, tendrían que ser hombres sus integrantes, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, en que la responsable de manera sorprendente permitió que los C. C. JOSÉ LUIS MONDRAGÓN GÁMEZ Y JORGE ALBERTO MAGAÑA HERNÁNDEZ, de género masculino, fueran sustituidos por las C. C. YOMALI MONDRAGÓN ARREDONDO Y DIANA PATRICIA AGUILAR CARMONA, de género femenino, quienes a todas luces no cumplen con las mismas cualidades del registro original, consecuentemente queda de manifiesto que en el caso se trasgredió



el procedimiento de sustitución previsto en el artículo 93 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, al ser claro que se cometió un fraude a dicho precepto al disfrazar el cumplimiento de los requisitos sin considerar que con independencia de la sustitución el origen de los precandidatos de la fórmula sustituida prevalecía debido a que la misma fue la que obtuvo el registro y cualquier sustitución debía cumplir con las mismas calidades.

Conforme con lo expuesto, solicito que se revoque la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, recaída al expediente QE/MEX/140/2015 y por ende, se decrete la inelegibilidad de las C. C. YOMALI MONDRAGÓN ARREDONDO Y DIANA PATRICIA AGUILAR CARMONA así como la revocación del registro como Precandidatas en la elección de Candidato o Candidata a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 31 en el Estado de México." (sic)

De lo trasunto se tiene que respecto al acto impugnado del señalado juicio ciudadano, la actora se agravia de la autoridad responsable partidista viola los principios exhaustividad y congruencia, así mismo que no fundamenta, ni motiva los argumentos planteados en la resolución impugnada.

SÉPTIMO. Litis. La controversia en el asunto de mérito, se centra en determinar, si la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional en el expediente QE/MEX/140/2015, trastoca los principios de exhaustividad y congruencia violando así su derecho a ser votada.

OCTAVO. Metodología de Estudio. Conforme a la Litis planteada, se advierte el motivo de disenso se desarrolla en que ataca las consideraciones de fondo de la resolución impugnada; en mérito de lo anterior, por lo que se procede al estudio del mismo.

Este órgano resolutor procede a analizar el contenido de la resolución impugnada a efecto de verificar si dentro del cuerpo de la misma, se cumple con la normatividad electoral y de ser el caso, si se podría entrar en plenitud de jurisdicción

NOVENO. Estudio de Fondo. Este Tribunal Electoral Local, procede a realizar el estudio del agravio planteado.

Agravios relacionados con la resolución de la queja electoral partidista identificada con la clave QE/MEX/140/2015.

De los agravios esgrimidos por la actora en el juicio ciudadano local identificado con la clave **JDCL/108/2015**, por el que impugna la resolución emitida por la **Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática** en el expediente de queja electoral partidista QE/MEX/140/2015, se resumen de la siguiente manera:

- **La autoridad responsable partidista viola los principios exhaustividad y congruencia, así mismo que no fundamenta, ni motiva los argumentos planteados en la resolución impugnada.**

Este órgano jurisdiccional estima fundado el agravio esgrimido, conforme a las siguientes consideraciones:

Primeramente debe entenderse que el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad u órgano competente tiene que resolver el fondo del conflicto, atendiendo a todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esto es, el fin del principio de exhaustividad consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen y no únicamente a algún aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”¹⁴** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS**

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”¹⁵.

Por otro lado, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, dicha congruencia se caracteriza por ser externa e interna.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *Litis* planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En tanto que la congruencia interna, exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, por lo que si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”¹⁶**, criterio *mutatis mutandi*, es aplicable al asunto que nos ocupa, puesto que los partidos políticos de igual forma están obligados, a través de sus órganos encargados de resolver los conflictos internos de su partido, a apegarse al principio de congruencia, así

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



como exhaustividad. De esta manera, los referidos principios se encuentran relacionados con la obligación de la responsable de fundar y motivar sus determinaciones, cosa que, en el caso concreto, omitió hacer el órgano responsable.

Esto es así, porque como bien señala la actora, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, al realizar el estudio de fondo de la resolución que se impugna, por una parte, señala como acto reclamado el acuerdo ACU-CECEN-/03/381/2015, por el cual se les otorga el registro por sustitución a las ciudadanas Yomali Mondragón Arredondo y Diana Patricia Aguilar Carmona, como precandidatas en la elección de Candidato o Candidata a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 31 del Estado de México, declarando infundado lo alegado por la actora, en los términos siguientes:

“De lo expuesto se aprecia que contrario a lo sostenido por la actora, no se observa que el acto que se reclame vulnere el contenido del artículo 8, inciso h) del Estatuto, como sostiene la actora, ya que de las constancias que obran en autos se aprecia que al realizar la sustitución de cuenta se cumplió con los requisitos definidos en el artículo 93 del Reglamento General de Elecciones y Consultas que a la letra dice:

Artículo 93. Las candidaturas o precandidaturas registradas podrán ser sustituidas por inhabilitación, fallecimiento o renuncia.

La sustitución podrá solicitarse hasta el día anterior a la elección; toda sustitución deberá cumplir con los requisitos para el registro correspondiente. A toda solicitud de sustitución deberá recaer el acuerdo correspondiente de la Comisión Electoral sobre su procedencia o improcedencia, el cual será remitido al Comité Ejecutivo Nacional para su aprobación. Las sustituciones que se realicen una vez impresas las boletas no figurarán en las mismas.

Para el caso de sustitución por renuncia, la Comisión Electoral deberá tomar comparecencia al renunciante haciendo constar por escrito con la firma autógrafa del compareciente verificando su identidad, para que de manera personal ratifique su renuncia a efecto de tener certeza sobre la misma.

El registro de candidaturas o precandidaturas podrá ser cancelado por los motivos siguientes:

- a) Cuando la mayoría de los registrados en fórmula o planilla presenten su renuncia ya sea la totalidad o el 50 % sin que se realicen los ajustes necesarios en el acto;*
- b) Cuando al registrado o registrados se les cancele o suspenda la vigencia de su Membresía o renuncien al Partido;*
- c) Por violación grave a las reglas de campaña;*
- d) Por inhabilitación, muerte o renuncia de las candidaturas unipersonales o de los integrantes de una fórmula; y*
- e) Por resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional u órganos jurisdiccionales electorales de carácter federal o local.*

Esto se debe a que el otorgamiento de registro de las C. C. YOMALI MONDRAGÓN ARREDONDO Y DIANA PATRICIA AGUILAR



CARMONA como Precandidata en la elección de Candidato o Candidata a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 31 en el Estado de México, cumple con las mismas cualidades de género tanto en el caso de la propietaria y el suplente, por ello cumple con los requisitos definidos en la normatividad interna para la realización sustituciones."

De lo trasunto, este Tribunal Electoral Local, establece que en efecto la responsable partidista, por una parte, no atendió el planteamiento de forma exhaustiva, es decir, sí por una parte se argumenta que el acto impugnado es el acuerdo por el cual se determinó sustituir a los ciudadanos José Luis Mondragón Gámez y Jorge Alberto Magaña, por las ciudadanas Yomali Mondragón Arredondo y Diana Patricia Aguilar Carmona, como precandidatas en la elección de Candidato o Candidata a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 31 del Estado de México, aduce que lo sostenido por la actora es contrario, porque no se vulnera el contenido del artículo 8, inciso h) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, sin emitir las razones por las cuales no existe vulneración alguna, no demuestra porque fue correcta la sustitución en su caso, sólo justifica lo anterior, con el hecho de que se llevó a cabo el procedimiento conforme al artículo 93 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del citado partido, de ahí que sea **fundado** el agravio alegado por la actora.

En ese orden de ideas, y ante lo **fundado** del agravio esgrimido por la actora, lo **procedente es revocar la resolución del expediente de queja electoral QE/MEX/140/2015, emitida el pasado veintitrés de abril del año en curso, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática**, y por tanto, en aras de brindar a la actora justicia pronta, completa y expedita tal como lo mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede en **plenitud de jurisdicción** a resolver respecto de la legalidad del registro de las Yomali Mondragón Arredondo y Diana Patricia Aguilar Carmona, como precandidatas en la elección de

Candidato o Candidata a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 31 del Estado de México.

La actora sostiene en su queja de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, que el acto impugnado consiste en "El registro otorgado a las C.C. Yomali Mondragón Arredondo y Diana Patricia Aguilar Carmona, como precandidatas en la elección de Candidato o Candidata a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 31 del Estado de México, en sustitución de la Formula integrada por los ciudadanos José Luis Mondragón Gámez y Jorge Alberto Magaña Hernández.

Además señala como agravio:

"... Me genera agravios la violación de los artículos 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; 8, inciso h) del Estatuto; 93 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; y la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE GOBERNADO, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR."(sic)

Sustenta su agravio bajo las siguientes consideraciones:

"...La determinación que combato viola mi derecho a ser votada, debido a que conforme al registro de precandidatos de la elección en que actúo, la fórmula de la suscrita es la única integrada por personas del género femenino, es decir, por mujeres, por ende, la resolución de otorgar un registro emanado de una fórmula de hombres a una nueva fórmula de mujeres, trastoca claramente mi esfera de derechos, al constituir una simulación para pretender privarme de la postulación citada, lo cual claramente configura la violación a mis derechos político-electorales del ciudadano.

Es así porque de manera ilegal la fórmula que cuestiono obtiene el registro como precandidatas mujeres a partir de la sustitución de una fórmula que fue registrada por hombres y que por ende, de presentarse una sustitución de la misma, tendrían que ser hombres sus integrantes, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, en que la responsable de manera sorprendente permitió que los C C. JOSÉ LUIS MONDRAGÓN GÁMEZ Y JORGE ALBERTO MAGAÑA HERNÁNDEZ de género masculino, por ende, fueron sustituidos por las C. C. YOMALI MONDRAGÓN ARREDONDO Y DIANA PATRICIA AGUILAR CARMONA, de género femenino, quienes a todas luces no cumplen con las mismas cualidades del registro original, consecuentemente queda de manifiesto que en el caso se transgredió el procedimiento de sustitución previsto en el artículo 93 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, al ser claro que se cometió un fraude a dicho precepto al disfrazar el cumplimiento de los requisitos sin considerar que con independencia de la sustitución

el origen de los precandidatos de la formula sustituida debía cumplir las mismas cualidades. ..."

Atento a lo anterior, resulta oportuno traer a colación lo concerniente al sistema jurídico que regula la autoorganización de los partidos políticos, así como los derechos de los ciudadanos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.

"Artículo 35.- Son derechos del ciudadano: [...]

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
[...]*

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

[...]

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

[...]"

Asimismo, debe tenerse presente los siguientes preceptos legales que reglamentan las disposiciones constitucionales señaladas:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

TÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS
CAPÍTULO I

De los Asuntos Internos de los Partidos Políticos.

"Artículo 34.

1. *Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. *Son asuntos internos de los partidos políticos:*

a) *La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

[...]

d) **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**

[...]

f) *La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos."*

De los artículos constitucionales y legales transcritos se advierte que es derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente **y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Del mismo modo, se advierte que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y **como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder**

público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

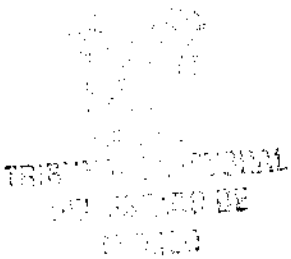
La propia Constitución dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

En este sentido la Ley General de Partidos Políticos establece que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, los **procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.**

De manera que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable de forma supletoria, define a los procedimientos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, **como el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esa ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica **el derecho de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.**

El principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, y ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus



candidatos, desde luego, en el entendido de que ello debe acorde con el alcance del derecho a ser votado.¹⁷

El derecho de autodeterminación está reconocido en el artículo 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Es decir, por mandato constitucional y legal, a nivel federal y local, los partidos políticos tienen la libertad de autodeterminación, y esto implica **el derecho a crear y establecer sus propias normas.**

Esto, con la consecuencia y lógica implicación de que, una vez regulada una situación, las autoridades, órganos partidistas, integrantes del mismo y ciudadanos que se vinculen al instituto político, tienen el deber de apegarse a dichas normas, por tratarse de actos jurídicos que el propio instituto político se ha dictado y en los que ha concretizado su libertad de organización.

A la vez que, esto se traduce en un cauce o límite al cual deben ajustar su comportamiento los sujetos vinculados al partido.

Establecido lo anterior, de igual forma resulta pertinente enunciar los artículos 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; 8, inciso h) del Estatuto; 93 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, a fin de determinar si fueron violados en perjuicio de la accionante:

Ley General de Partidos Políticos:

"Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

...

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-24/2013.

c) *Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.*

Estatutos del Partido de la Revolución Democrática:

“Artículo 8. *Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:*

...

h) *En los casos de los registros por fórmulas de las y los propietarios y suplentes para los cargos de elección popular por el **principio de representación proporcional**, las candidaturas de suplencias tendrán las mismas cualidades respecto a la paridad de género, y las acciones afirmativas de la juventud, indígenas y migrantes que tengan las y los propietarios.*”

Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la
Revolución Democrática:

“Artículo 93. *Las candidaturas o precandidaturas registradas podrán ser sustituidas por inhabilitación, fallecimiento o renuncia.*

La sustitución podrá solicitarse hasta el día anterior a la elección; toda sustitución deberá cumplir con los requisitos para el registro correspondiente. ...

Para el caso de sustitución por renuncia, la Comisión Electoral deberá tomar comparecencia al renunciante haciendo constar por escrito con la firma autógrafa del compareciente, verificando su identidad, para que de manera personal ratifique su renuncia, a efecto de tener certeza sobre la misma.

El registro de candidaturas o precandidaturas podrá ser cancelado por los motivos siguientes:

- a) *Cuando la mayoría de los registrados en fórmula o planilla presenten su renuncia; ya sea la totalidad o el 50% sin que se realicen los ajustes necesarios en el acto;*
- b) *Cuando al registrado o registrados se les cancele o suspenda la vigencia de su Membresía o renuncien al Partido;*
- c) *Por violación grave a las reglas de campaña;*
- d) *Por inhabilitación, muerte o renuncia de las candidaturas unpersonales o de los integrantes de una fórmula; y*
- e) *Por resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional u órganos jurisdiccionales electorales de carácter federal o local.”*

Derivado de lo anterior, deviene en **infundado** el agravio esgrimido por la actora, por las siguientes consideraciones:

La actora parte de una premisa incorrecta al sostener que se transgredió el procedimiento del artículo 93 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución



Democrática, al disfrazar el cumplimiento de los requisitos sin considerar con independencia de la sustitución de origen de los precandidatos, que la formula sustituyente debía cumplir con las mismas cualidades, esto es, que si en un primer momento se registraron hombres, esa misma característica debió tener la sustitución.

Esto es así, toda vez que la actora manifiesta por una parte que le causa agravio la violación al artículo 8, inciso h) del estatuto partidista, mismo que ha sido transcrito en la presente sentencia; debe señalarse que no resulta aplicable al caso el referido ordenamiento, en razón de que el mismo, plantea de manera específica que la sustitución será para las planillas registradas bajo el principio de **representación proporcional**, lo inaplicable radica en el hecho de que la accionante y las ciudadanas de las que impugna su registro, lo hicieron para el Principio de **Mayoría Relativa**, de ahí que suponer que también es aplicable a dicho principio, sería ir en contra de lo establecido con la normativa partidista; por tanto, resulta inconcuso que si la actora, como las ciudadanas de las cuales se impugna su registro fue por el principio de mayoría relativa, tal y como se desprende, por una parte de la impresión del acuse de recibo de registro de precandidatura de Formula de Diputados Locales de Mayoría Relativa del Estado de México, con folio 110 a favor de Selina Trujillo Arizmendi¹⁸, el cual se encuentra agregado a foja 37 del expediente identificado con la clave JDCL/74/2015, y por otro del acuerdo ACU-CECEN/03/381/2015 mediante el cual la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional resuelve la sustitución jurídica de candidatas y candidatos a Diputados de Mayoría Relativa del Partido de la Revolución Democrática del Estado de México para el proceso electoral 2014-2015, resultando que tal circunstancia, no genera violación alguna a la actora, ya que cada principio corresponde a un cargo de elección popular, con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹⁸ Documento que en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II del Código Electoral del Estado de México, es considerada documental privada, toda vez que fue aportada por una de las partes (actora), y adminiculada con el acuerdo ACU-CECEN/03/381/2015, hacen prueba plena del hecho.

diferentes características procedimentales de designación, por consiguiente dicho precepto jurídico legalmente no es aplicable al caso.

Ahora bien, en cuanto, al argumento señalado por la actora de que no se cumple con el procedimiento establecido en el artículo 93 del reglamento antes citado, específicamente en que toda sustitución deberá cumplir con los requisitos para el registro correspondiente, toda vez que la sustitución de género masculino fue hecho por el género femenino, argumentando que las ciudadanas las YOMALI MONDRAGÓN ARREDONDO Y DIANA PATRICIA AGUILAR CARMONA, a todas luces no cumplen con las mismas cualidades.

Respecto a dicho argumento es de establecer que la Convocatoria para la elección de Candidatas y Candidatos a Presidente, Síndico y Regidores Municipales del Partido de la Revolución Democrática de los 125 Ayuntamientos del Estado de México y a los Candidatos y Candidatas a Diputados Integrantes de la LIX Legislatura del Estado de México, establece lo siguiente:

"TERCERA.- DE LOS REQUISITOS.

1.- Los precandidatos a diputados locales deberán cumplir los requisitos de elegibilidad que establece el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México¹⁹ y el artículo 16 Código electoral de la entidad²⁰. Así mismo, los

¹⁹ Artículo 40.- Para ser diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
- IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
- V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, maternal y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
- VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;
- VII. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;
- VIII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;
- IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse. En el caso a que se refieren las tres fracciones anteriores, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias. El Gobernador del Estado, durante todo el período del ejercicio, no podrá ser electo diputado.

²⁰ Artículo 16. ...

Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputados a la Legislatura del Estado.

...



precandidatos a presidentes, síndicos y regidores de los Ayuntamientos del Estado de México, están sujetos a los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución particular del Estado, en relación con el artículo 16 del Código Electoral. Los requisitos para el registro correspondiente serán los señalados en el artículo 281 del estatuto vigente²¹ y el artículo 87 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

2.- Para el registro de fórmulas de precandidatos internos a diputados por ambos principios y a integrantes de las planillas a Ayuntamientos bajo los cargos de Presidente, Síndico y Regidores Municipales, se deberá presentar la documentación siguiente:

a) Solicitud de registro, la cual deberá contener los datos siguientes:

Apellidos y nombre completo,
Lugar y fecha de nacimiento,
Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
Ocupación;
Clave de la credencial de elector;
Cargo para el que se postula, y
Señalar la calidad personal respecto de las acciones afirmativas para el caso de las candidaturas de representación proporcional. En ningún caso se podrá aplicar a fórmula o candidato, más de una acción afirmativa; y la autorización expresa del otorgamiento de la representación de quien solicita el registro.

b) Constancia de estar al corriente del pago de sus cuotas al Partido, la cual expedirá la Secretaría de Finanzas del CEE, previa revisión de sus antecedentes de cuotas extraordinarias, de aquellos afiliados que han ocupado cargos de elección popular o funcionarios públicos de cualquier nivel.

c) Carta de aceptación de candidatura y compromiso político con el Partido.

d) Copia de credencial para votar con fotografía (por ambos lados).

e) Carta bajo protesta de decir verdad, que cumple con todos los requisitos, constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios y que no se encuentra bajo ningún impedimento para ser candidato.

f) Copia del acta de nacimiento.

g) Carta Compromiso del pago de cuotas extraordinarias y poder a favor de la Secretaría de Finanzas del CEE para la entrega directa de las prerrogativas extraordinarias por parte del Área Administrativa del Ayuntamiento correspondiente. Los cuales se deberán remitir una vez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

²¹ Artículo 281. Serán requisitos para ser candidata o candidato interno:

- a) Cumplir con los requisitos que exige la Constitución y las leyes electorales del ámbito de que se trate;
- b) Contar con una antigüedad mínima de seis meses como afiliado del Partido;
- c) Encontrarse en pleno goce de sus derechos estatutarios;
- d) **Se deroga.**
- e) Separarse mediante licencia o renuncia del cargo como integrante del Comité Ejecutivo en cualquiera de sus ámbitos, al momento de la fecha de registro interno del Partido;
- f) Encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas y haberlas pagado de manera ordinaria y consecutiva;
- g) Haber tomado los cursos de formación política y administración específicos para el cargo que se postula;
- h) Presentar su Declaración Patrimonial;
- i) En caso de que el Consejo Nacional determine la inclusión en las listas de representación proporcional a algún integrante de los sectores indígena, migrante, diversidad sexual u otros, los aspirantes que soliciten su registro a la candidatura deberán presentar los documentos que acrediten que son integrantes de la organización a la que representan y contar con el aval de la misma; y
- j) Los demás que señale el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

resueltos los registros correspondientes a dicha Secretaría de Finanzas del Comité Estatal.

h) Proyecto de trabajo de Gobierno y/o Proyecto Legislativo según corresponda, así como comprometerse a tomar los cursos de capacitación relativos al cargo que aspiran desempeñar;

i) Declaración Patrimonial;

j) Constancia que acredite haber solicitado licencia o renuncia del cargo como integrante del Secretariado Nacional o Comité Ejecutivo en cualquiera de sus ámbitos, al momento de la fecha de registro interno del Partido. Presentar carta compromiso donde manifieste su conformidad de que durante de la precampaña y en la campaña (para el caso de que sea electo como candidato o en el supuesto de que sea electo al cargo para el que fue postulado por el Partido de la Revolución Democrática) se ajustará en todo momento a lo dispuesto en el "Protocolo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para fortalecer la Cultura de la Legalidad y la Ética Política", además se compromete a no incurrir en ninguna de las conductas ilegales señaladas en dicho protocolo, lo anterior por ser una persona políticamente expuesta y para garantizar la más rigurosa evaluación, transparencia y escrutinio público de la selección de candidatos.

3.- En el caso de los ciudadanos que, sin ser miembros del PRD, pretendan participar en la elección respectiva para ser postulados a cualquiera de las candidaturas referidas en la Base I de la presente Convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. Cumplir con los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución particular y el código electoral del Estado de México.

b. Dar su consentimiento por escrito;

c. Comprometerse a no renunciar a la candidatura;

d. Suscribir un compromiso político público con la dirección Estatal del Partido;

e. Promover durante la campaña la plataforma electoral y el voto a favor del Partido;

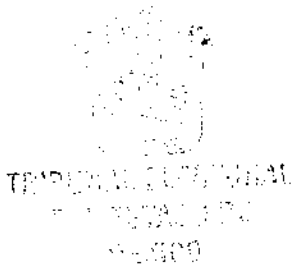
f. Durante la campaña, coordinarse con los órganos políticos o instancias electorales del Partido y, en caso de existir diferencias, canalizarlas a través de los órganos y procedimientos que correspondan;

g. De resultar electos, observar los principios, postulados políticos y programáticos y las normas estatutarias en materia de relación del Partido con los legisladores y gobernantes que hayan sido postulados por el Partido, así como los lineamientos que éste acuerde para el desempeño de su cargo; y

h. En el caso de ciudadanas y ciudadanos que hayan sido dirigentes, representantes públicos y funcionarias o funcionarios de gobierno de otros partidos políticos, sólo podrán ser postuladas o postulados en candidaturas externas del Partido, siempre y cuando presenten previamente al registro que corresponda su renuncia por escrito al partido político respectivo y hagan pública la misma, no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico.

4.- Los aspirantes externos competirán en igualdad de condiciones que las y los precandidatos internos observando el contenido de lo establecido en el Estatuto.

5.- La Comisión Electoral o su Delegación, al momento de recibir la solicitud, orientará al solicitante sobre el cumplimiento de los requisitos, haciendo los requerimientos al solicitante para aclaraciones o subsanar errores que sean necesarios, en un plazo que vence a las 48 horas del día posterior al vencimiento del periodo de registro correspondiente, con apercibimiento de que en caso de



incumplimiento se resolverá sobre la solicitud, con la documentación con que se cuente.

*Para dar cumplimiento eficaz a lo establecido en el artículo 8 incisos h) del Estatuto, **las precandidaturas suplentes tendrán la misma calidad personal respecto a la o las acciones afirmativas y de género que cubre el propietario o propietaria.***

**Énfasis añadido por este órgano jurisdiccional.*

Como se puede advertir, la Convocatoria emitida para la elección de candidatos a los diferentes cargos de elección popular, establece en su Base Tercera, denominada "DE LOS REQUISITOS", las condiciones a través de las cuales los interesados en participar en el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, podrán alcanzar la precandidatura del cargo al que aspiren, estableciendo el segundo párrafo del numeral 5 de la citada Base, que las **precandidaturas suplentes** tendrán la misma calidad personal en cumplimiento al artículo 8 inciso h) de Estatuto del partido político que ya transcrito.

Se puntualiza lo anterior, en razón de lo argumentado por la actora, en cuanto a que las ciudadanas que sustituyen, no tienen la cualidad, respecto del registro original que fue otorgado a hombres, es claro que la accionante tiene un concepto equivocado del término sustitución, pues el mismo, no alude a igualdad, sino a remplazo, ya sea de cosas o en el caso que nos ocupa de personas, sin importar las características físicas del individuo, sino más bien lo que realmente importa, es que cumpla legalmente con la normatividad partidista, por citar, que satisfagan los requisitos constitucionales y legales que marca la convocatoria²².

Así, la **sustitución** de precandidaturas, es una cuestión diferente a **precandidatura suplente**, pues esta última alude al sujeto que acompaña en fórmula al titular de la precandidatura, es decir, los dos integrantes deben de ser del mismo género, ya sean hombres

²² Requisitos que en efecto cumplen las ciudadanas impugnadas, ya que la autoridad partidista responsable, envió a este Tribunal la documentación que conforma el expediente de registro de las ciudadanas YOMALI MONDRAGÓN ARREDONDO Y DIANA PATRICIA AGUILAR CARMONA, documentación que tiene eficacia legal, en virtud de que la actora no aporta prueba alguna que pueda generar convicción de que la misma no sea apegada a derecho. Documentación que se encuentra agregada a fojas de la 193 a la 244 del cuademillo anexo al expediente JDCL/108/2015.

o mujeres, y la sustitución no implica que los integrantes que replacen a los de origen, tenga que ser del mismo género como lo plantea la actora, sino más bien, a que cumplan conforme a las bases de la convocatoria y la normativa estatutaria, correspondiendo ambos sustituyentes a un mismo género, reiterando aun y cuando no sea igual al que están sustituyendo.

Más aun, la legalidad se la sustitución, recae en que al momento de presentar su renuncia los ciudadanos José Luis Mondragón Gámez y Jorge Alberto Magaña Hernández, solicitaron expresamente que se ajustara el género, y mediante el escrito por el cual sus representantes señalan los términos de la sustitución, postularon a dos personas, que aun y cuando sean de género contrario al de ellos, ambas son mujeres, por lo que se cumple con lo dispuesto por propia convocatoria.

Por ultimo resulta evidente que la actora no presente medios de prueba que demuestren que las ciudadanas registradas por sustitución no reúnen los requisitos establecidos por la convocatoria y la normativa electoral, aun y cuando la carga de la prueba le corresponde a ésta en virtud de afirmar que no lo satisfacen.²³

De ahí que no exista un impedimento conforme a la normatividad estatutaria y la convocatoria emitida para el proceso de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, que limite o restrinja la sustitución como la llevo a cabo la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, más aun si el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regular la autodeterminación de los partidos políticos, permitiéndoles establecer los mecanismos y procedimientos de designación de sus candidatos, siempre y cuando se ajusten a la cuota de género al momento de registrarlos

²³ Resulta aplicable como criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis LXXVI/2001, de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN".

ante la autoridad electoral administrativa, ya sea en el ámbito federal, estatal o municipal.

Por lo anteriormente, expuesto es válido señalar que la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, cumplió conforme a su normativa estatutaria y reglamentaria, al otorgar el registro por sustitución a las ciudadanas Yomali Mondragón Arredondo y Diana Patricia Aguilar Carmona, como precandidatas en la elección de Candidato o Candidata a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 31 del Estado de México, resultando de igual forma legal su registro de planilla de candidatas a la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 31 del Estado de México.

En ese contexto, resulta **infundado** el agravio planteado por la actora.

Así las cosas, resulta legal el registro de sustitución de planilla de candidatas a la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 31 del Estado de México, ahora conformada por las ciudadanas Yomali Mondragón Arredondo y Diana Patricia Aguilar Carmona.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificados con las claves **JDCL/108/2015** y **JDCL/119/2015** al diverso **JDCL/74/2015**; en consecuencia, glósese copia certificada del presente acuerdo a los autos de los juicios ciudadanos locales acumulados.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/74/2015**, en términos del considerando **Cuarto**

de la presente sentencia.

TERCERO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/119/2015**, por la conforme al considerando **Cuarto, inciso c)** de la presente sentencia.


CUARTO. Se **revoca** la resolución del expediente QE/MEX/140/2015, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha veintitrés de abril de dos mil quince.


QUINTO. En **plenitud de jurisdicción** resulta infundado el agravio esgrimido por Selina Trujillo Arizmendi, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.


SEXTO. Se le ordena al Secretario General de acuerdos de este Tribunal remita copias certificadas de la presente sentencia al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando **TERCERO** de esta ejecutoria.

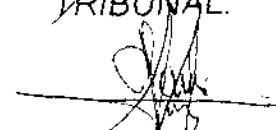
NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de ley; fíjese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el once de mayo dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.


**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VAZQUEZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

